

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse disputado se cumplica en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.146, promovido por doña Consuelo Abbad García y otros contra desestimación presunta de las peticiones que formularon en 27 de febrero de 1970, sobre cómputo de antigüedad y coeficiente aplicable a los trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por doña Consuelo Abbad García, doña Carmen Arrizabala Frutos, doña Carmen Asteinza Barbier, doña Francisca Ana Asteinza Barbier, doña Ana María Beilly Baillere Muniesa, doña María Luisa Baldaano Padura, doña Esperanza Bartolomé Ruiz-Zorrilla, doña Teresa Benito Martín, doña María Luisa Blanco García, doña Concepción Bravo Cabello, doña María Vicenta Burren Pérez Serna, doña Luisa Cabrera Merino, doña Pilar Castro Palomino-Ochoa, doña Blanca Escalera Hernando, doña Dolores Fernández Blesa, doña María Teresa Fernández de Liencres García, doña María Teresa Fernández Yáñez, doña Carmen García Palacios, doña Carmen García Suárez, don Bernardo Gómez Rodríguez, don Alfonso Hernández Claro, don Antonio Horcajada García, doña Teresa Jiménez Antón, doña Angelina Ladrón de Guevara González, doña María Pilar Maraver Sánchez, doña Belisa Oliván Suárez, doña Graciella Ortigosa Cocastelli, doña Petra Peillio Moronta, doña Concepción Peñuela Cobiella, doña María Rosa Rada Linaje, doña Rosario Rodríguez-Solano Espin, doña María Cruz Roig Ferrer, doña Asunción Rojo Ferrero, doña Laura Sáenz Ugarte Díez, doña Amalia Sagredo del Barrio, doña Angeles Salgado Valtierra, doña Pilar San Juan Pineda, doña María Scandella García-Obermin, doña Paz Serna Lasso de la Vega, doña Dolores Silverio Alvarez, doña María Angeles Valdés Gómez, doña Margarita Vela Espilla, doña Carmen Bravo Cabello, doña Concepción Ericas Ferrero, doña Carmen Cabello Pou, don Francisco Chambrón Bravo, doña Luisa Fernández Ramírez, doña Concepción Jiménez Villagrán, doña Isabel Larios Díaz-Benito, doña Caridad Mañas Atienza, doña Angeles Martínez Sesé, doña Mercedes Mozo López del Castillo, doña Teresa Peillio Moronta, doña Asunción Pérez García, doña Angeles Cuesta Asensio, doña Angeles Santamaría Criado, doña Felisa Velarde Cebrían y don Gregorio Palomar Illigo contra la desestimación presunta de las peticiones que formularon en 27 de febrero de 1970 a la administración referidas al cómputo de antigüedad y coeficiente aplicable a los trienios, debemos declarar y declaramos válido y substancial tal acto presunto por ser conforme a derecho; sin costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de julio de 1971.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Joaquín Sala y Prat, en representación de doña Francisca Formosa Margarit y otra, contra calificación del registrador de la Propiedad de Tarrasa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Joaquín Sala y Prat, en representación de doña Francisca Formosa Margarit y otra, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarrasa a extender una anotación

preventiva de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que mediante escritura otorgada en Tarrasa el 13 de septiembre de 1930, don Matias Roca Soler, causante de las recurrentes, cedió a don Enrique Corbí Vitoria, en censo a nuda percepción, una casa y solar de 333 metros cuadrados de superficie total, señalada por los números 170 y 172 de la carretera de Martorell, en el antiguo término de San Pedro de Tarrasa; que en la inscripción segunda de la mencionada finca, referente a una constitución de hipoteca sobre la misma, apareció como domicilio de don Enrique Corbí Vitoria la calle de Galvany, número 107, de Tarrasa; que en la inscripción cuarta de cancelación de la señalada hipoteca, el acreedor confiesa haber recibido de un tercero, por cuenta de los hermanos don Juan, doña María, don Fernando, doña Iluminada, don Enrique, doña Celeste, doña Montserrat y doña Nuria Corbí Folch, como causahabientes del deudor, su padre, don Enrique Corbí Vitoria, el importe del préstamo cuyo pago aseguraba la finca; que seguido procedimiento ante el Juzgado Municipal de Tarrasa por los actuales titulares del dominio directo del censo indicado, causahabientes de don Matias Roca Soler, contra el titular del dominio útil, don Enrique Corbí Vitoria, de ignorado paradero, y en su caso contra los ignorados herederos o herencia yacente del mismo para el pago de pensiones adeudadas del censo establecido, oportunamente se expidió para que obrase en el mismo, la certificación preventiva en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario, y que, dictada sentencia, en ejecución de la misma el 4 de diciembre de 1969 se libró mandamiento ordenando anotación preventiva de embargo sobre la finca objeto del censo;

Resultando que presentado en el Registro el citado mandamiento fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación que se interesa en el mandamiento que precede por no haberse cumplido lo prevenido en el artículo 166 y en su caso en el 144, ambos del Reglamento Hipotecario, toda vez que como aparece de la inscripción cuarta de la finca embargada número 8.374, obrante al folio 181 del tomo 744 del archivo y del título que motivó dicha inscripción, resulta haber fallecido el deudor don Enrique Corbí Vitoria y ser conocidos los herederos del mismo. Se considera tal defecto como subsanable, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse.»

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: «Que la inscripción cuarta, a que se refiere el Registrador en su nota, no contiene una declaración de carácter sucesorio en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, sino una simple manifestación de quien paga en nombre de unas personas que dicen son hijos del deudor y se titulan herederos de su padre; que, en consecuencia, no resultando debidamente en el Registro el fallecimiento de don Enrique Corbí, no puede estimarse incumplido el artículo 166 del Reglamento Hipotecario; que por eso la acción se dirigió contra el señor Corbí en el supuesto de que existiera, o de sus herederos o herencia yacente en el caso de que hubiese fallecido; que además, las circunstancias exigidas en el artículo 166 del Reglamento Hipotecario sólo deben consignarse si son conocidas, como afirma reciente resolución del Centro directivo (24 de marzo de 1969); que los bienes embargados son privativos del marido, por lo que no entra en juego el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, pero además, tratándose de cónyuges catalanes, a tenor del artículo 7 de la vigente Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, existe la presunción «iuris tantum» de que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges son privativos de los mismos, y que las sentencias firmes no pueden modificarse ni se pueden introducir alteraciones en la forma en que se ha desarrollado el procedimiento por lo que la calificación de subsanables de las faltas es inadecuada, sin que el Registrador pueda inmiscuirse en la función atribuida a los Jueces, que desarrollan su cometido con entera libertad e independencia, sometidos sólo a los mandatos de las leyes, que interpretan, como es lógico, según su leal saber y entender;»

Resultando que el Registrador informó: «Que no ha invadido el campo de la actuación judicial ni ha discutido el aspecto sustantivo o formal del procedimiento ni el fondo de la sentencia en él dictada, pero que en el Registro surgen unos obstáculos para la práctica del asiento que se pretende que hay que tener en cuenta; que tales obstáculos consisten en la constancia en los Libros Registrales del domicilio del demandado, por lo que no puede decirse que es de ignorado paradero; que al dirigirse también la acción, en su caso, contra los herederos del titular registral, debió expresarse, según el artículo 166 del Reglamento Hipotecario, la fecha del fallecimiento; que como en las inscripciones registrales don Enrique Corbí figura como casado, la demanda debió dirigirse, según el artículo 144 del Reglamento